

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

E.C. WASTE, LLC
Peticionario

v.

MUNICIPIO DE
MAYAGÜEZ; HON. JOSÉ
GUILLERMO RODRÍGUEZ,
EN SU CAPACIDAD
OFICIAL COMO ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE
MAYAGÜEZ, Y EN SU
CAPACIDAD PERSONAL; Y
CONSOLIDATED WASTE
SERVICES, LLC
Recurrido

KLCE201900212

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCI201700458

Sobre:
Cumplimiento
específico de
contrato; sentencia
declaratoria; cobro
de dinero; daños
contractuales;
daños por
interferencia
torticera;
injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparece E.C. WASTE, LLC, en adelante E.C. o la peticionaria, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una moción de sentencia sumaria parcial presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción, por prematuro.

-I-

En lo aquí pertinente, surge de los autos originales del caso KLCE201801205 que el 27 de julio de 2018, notificada el 30 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual pospuso

la adjudicación de una moción de sentencia sumaria parcial presentada por E.C.

En desacuerdo, la peticionaria presentó una *Solicitud de Certiorari* en la que alegó, entre otras cosas, que el TPI cometió el siguiente error:

...

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ADJUDICAR Y POSPONER SIN FUNDAMENTOS LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PRESENTADA POR E.C. WASTE, A PESAR DE SER UN ASUNTO YA MADURO PARA RESOLUCIÓN.

...

Luego de varios trámites procesales, un panel hermano en el caso KLCE201801205, acogió el recurso de *certiorari*, dictó Sentencia y en lo aquí pertinente, resolvió lo siguiente:

En cambio, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la resolución que denegó la moción de sentencia sumaria presentada por ECW relacionada a la quinta causa de acción. El TPI deberá examinar los requisitos formales de las mociones y formular una lista de los hechos que no están en controversia y los controvertidos, ello de conformidad con la Regla 36 y 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Insatisfecho, el Municipio Autónomo de Mayagüez, en adelante el Municipio, presentó una *Moción de Reconsideración*, que con el beneficio de la oposición de E.C., fue declarada no ha lugar por el Tribunal de Apelaciones, en adelante TA.

Nuevamente insatisfecho, el Municipio presentó un *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, clasificado alfanuméricamente como CC-18-1090, en el que alegó que el TA cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TA AL REVOCAR EL INCISO 3 DE LA RESOLUCIÓN Y ORDEN DEL TPI, DONDE SE

DETERMINÓ SOBRE LA POSPOSICIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA *SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL* PRESENTADA POR ECW HASTA LA CULMINACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, YA QUE DICHA MATERIA NO ESTÁ COMPRENDIDA DENTRO DE LOS PARÁMETROS DE LA REGLA 52.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TA AL REVOCAR EL INCISO 3 DE LA *RESOLUCIÓN Y ORDEN* DEL TPI, DONDE SE DETERMINÓ SOBRE LA POSPOSICIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE LA *SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL* PRESENTADA POR ECW HASTA LA CULMINACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, LA CUAL FUE EMITIDA POR EL TPI DE MANERA RAZONABLE Y DENTRO DE LA DISCRECIÓN QUE TIENE DICHO FORO PARA MANEJAR EL PROCESO DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

ERRÓ EL TA AL CONCLUIR QUE EL TPI TENÍA LA OBLIGACIÓN DE EXAMINAR "SI LAS MOCIONES CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS DE FORMA ESTABLECIDOS EN LA REGLA 36 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SUPRA", "CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DELIMITAR LOS HECHOS ESENCIALES INCONTROVERTIDOS Y LOS QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL" Y, AL CONCLUIR QUE EL TPI ERRÓ "AL POSPONER SU DICTAMEN EN CUANTO A LA QUINTA CAUSA DE ACCIÓN, ANTE EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA POR PARTE DEL MUNICIPIO, LO QUE HACE INNECESARIO ESPERAR POR LA CULMINACIÓN DE UN DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SOBRE ESE ASPECTO.

Tomamos conocimiento judicial de que el TSPR atendió el recurso CC-18-1090 y emitió el mandato correspondiente el 22 de febrero de 2019.

No obstante lo anterior, **el 17 de enero de 2019** notificada el mismo día, **el TPI emitió una resolución mediante la cual declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por E.C.** y ordenó la continuación de los procedimientos.¹

Inconforme con dicha determinación, la peticionaria presentó una *Solicitud de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

¹ Apéndice del peticionario, págs. 404-410.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL.

Luego de revisar los autos originales del KLCE201801205, el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El mandato juega un papel importante en los procedimientos apelativos. A esos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, lo ha definido "como el medio que posee un tribunal en alzada de comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma".²

Ahora bien, la figura del mandato está regulada, entre otras disposiciones reglamentarias, por la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que establece:

Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario(a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.³

En lo aquí pertinente, el mandato reviste particular importancia respecto de la jurisdicción que pueda tener el foro revisado sobre determinado recurso. Por ello, el TSPR ha declarado que:

² *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012). (Citas omitidas).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (E).

...una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. Es en ese momento que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto.⁴

En otras palabras, "el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor".⁵ Es decir, "es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía".⁶

Recapitulando, "luego de paralizar los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente".⁷

Por tal razón, cualquier actuación del foro revisado con posterioridad a la paralización de los procedimientos, pero previa a recibir el mandato, es nula.⁸

B.

Los tribunales están llamados a velar por su jurisdicción. A esos efectos, es norma firmemente establecida que le corresponde ser los guardianes de

⁴ *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, pág. 153.

⁵ *Id.*, pág. 154.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* (Citas omitidas).

⁸ *Id.*

su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no.⁹ La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo.¹⁰

Es norma reiterada que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹¹ Por ello, la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. Aun cuando las partes no lo planteen, un Tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción.¹²

C.

Reiteradamente el TSPR ha establecido que una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹³ Asimismo, ha pautado que en esos casos "su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo...".¹⁴

De igual forma, en el ámbito procesal nuestro TSPR ha expresado que una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.¹⁵

⁹ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

¹⁰ *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979).

¹¹ *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000).

¹² *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co.*, *supra*, pág. 332.

¹³ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹⁴ *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez Díaz v. Segarra*, 153 DPR 357, 367 (2001).

¹⁵ *Juliá v. Epifanio Vidal S.E.*, *supra*.

-III-

Del análisis atento del trámite procesal de los casos KLCE201801205 y KLCE201900212 se desprende que cuando el 17 de enero de 2019 el TPI adjudicó la moción de sentencia sumaria de E.C. actuó sin jurisdicción. Esto es así, porque para esa fecha la Secretaría del TSPR no había remitido el mandato del caso CC-18-1090 al TA. Menos aún, la Secretaría del TA había recibido el mandato del TSPR y lo había remitido al TPI conforme a la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Desde el 27 de julio de 2018 ha estado en controversia la determinación del TPI de denegar la moción de sentencia sumaria parcial presentada por E.C. La impugnó la peticionaria ante el TA, este acogió su petición mediante *Sentencia*, que fue a su vez revisada ante el TSPR a petición del Municipio. Bajo este escenario, el TPI no podía adjudicar dicha controversia, que estaba ante la atención del TSPR, hasta que recibiera el mandato de los foros de superior jerarquía. Al así hacerlo, actuó sin jurisdicción y la Resolución en cuestión fue nula.

La jurisdicción revertirá al TPI cuando la Secretaría del TA le remita el mandato correspondiente. Por tal razón, la notificación de la *Resolución y Orden* de 17 de enero de 2019 no surtió ningún efecto y tampoco se activó ningún término de revisión apelativa.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *Certiorari* por falta de jurisdicción por prematuro.

Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones el desglose de los documentos de este recurso, salvo los originales, a los fines de que, de estimarlo procedente la parte, se utilicen para la oportuna presentación de un nuevo recurso.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones